



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-022/2018-P-1 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA).

---

**TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:** AP-022/2018-P-1. (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA).

**RECURRENTE:** CIUDADANO \*\*\*\*\* , PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 243/2017-S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA:** LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S.-** Para dictar resolución en el recurso de Apelación **AP-022/2018-P-1** (reassignado al actual titular de la Primera Ponencia), interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\* parte actora dentro del juicio contencioso administrativo número **243/2017-S-2**, en contra de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala unitaria de este Tribunal, en los autos del juicio antes referido, y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el ocho de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas y del Director Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“**A.-** La omisión de pago de aportaciones por parte del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco “ISSET” correspondiente”(sic), en el plazo previsto en el artículo 139 Inciso a) y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

**B.-** La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio No. \*\*\*\*\* de fecha 20 de febrero del 2017, y que me fuera notificado el día 01 de marzo del 2017.”

2.- Admitida que fue la demanda por la entonces Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **243/2017-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

**SEGUNDO.** Esta Segunda Sala Unitaria **DECLARA LA ILEGALIDAD DEL** oficio número \*\*\*\*\* , de fecha veinte de febrero dos mil diecisiete, signado por el M.A.P.P. \*\*\*\*\* , entonces Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con la fracción II del artículo 83 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme al considerando VI.

**TERCERO.-** Se declara **PRESCRITO EL DERECHO A RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE SUS APORTACIONES**, por actualizarse la figura de la prescripción contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tribunal (sic), a favor del citado instituto, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando VII de la presente, y en consecuencia **NO HA LUGAR** a condenar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR JURÍDICO AMBOS DEL MISMO INSTITUTO**, a realizar la devolución de aportaciones de seguridad social.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el treinta y uno de octubre de dos



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-022/2018-P-1 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA).

---

mil dieciocho, el ciudadano \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de once de diciembre de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al entonces Magistrado Titular de la Primera Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

6.- Con el proveído de cinco de febrero de dos mil diecinueve, se acordó de conformidad el escrito presentado el catorce de enero de dos mil diecinueve, a través del cual el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, desahogó la vista en torno al recurso de apelación de trato; de igual forma, en el mismo auto se reasignó el recurso al actual titular de la Primera Ponencia; razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-349/2019, de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL:** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII de la Ley

de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA:** Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el artículo 111 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, considerando que la parte actora conoció de la sentencia el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y presentó su escrito el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo que corrió del dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA:** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta del único agravio de apelación hecho valer, a través del cual la parte actora apelante expone substancialmente lo siguiente:

- Le causa agravios la sentencia recurrida, toda vez que a su parecer no quedó configurada la prescripción a que alude el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque en su momento realizó los trámites relativos a la devolución de sus aportaciones, lo cual señala acreditó con la ficha de trámite de devolución de fecha doce de agosto de dos mil ocho, por lo que al no concederle valor

---

<sup>1</sup> Descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en los artículos 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 32 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-022/2018-P-1 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA).

---

probatorio la Sala de origen y declarar prescrito su derecho se le deja en estado de indefensión sobre todo porque las autoridades demandadas al dar respuesta a su escrito en ningún momento le vetaron el derecho de poder reclamar su devolución, y como consecuencia de lo anterior, se debió decretar la ilegalidad de los actos impugnados y condenar a las autoridades demandadas a realizar la devolución antes referida, pues durante su vida laboral activa le fueron realizados en tiempo y forma los descuentos, lo cual considera se convierte en un derecho para reclamarlo.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio de origen, en el desahogo de vista, sostuvo que en el recurso intentado se debe declarar infundado e improcedente el agravio referido por el apelante, ya que la sentencia dictada por la Segunda Sala, fue emitida conforme a derecho, colmándose los principios de la debida fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 constitucional.

También aduce, que de acuerdo a las constancias procesales que obran en autos del juicio principal, se obtiene que el derecho reclamado en el escrito de petición de la parte actora, se encuentra prescrito conforme a lo establecido en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, toda vez que no constan pruebas plenas que demuestren la solicitud de devolución de aportaciones dentro del lapso de tres años.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:** Del fallo definitivo recurrido de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **séptimo** estimó que la devolución de aportaciones son prescriptibles, en virtud que no es considerada de **tracto sucesivo**, ya que el quejoso debió reclamar la devolución dentro del término señalado en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, debiendo cumplir con la documentación referida en la fracción I del artículo 48 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, lo anterior con base en que el actor alega haber hecho entrega de la documentación requerida para la devolución de sus aportaciones, sin embargo de acuerdo a las constancias que obran en autos del juicio principal, el actor exhibió copia simple de la ficha de entrega de documentos, por lo que la Sala determinó tener dicha prueba sin ningún valor probatorio, toda vez que no se reúne los requisitos de un documento público, ya que no cuenta con nombre, cargo y firma del servidor público que lo expide, formándose la duda que dicho documento se haya emitido con fecha doce de agosto de dos mil ocho, pudiendo ser confeccionado o alterado.

- Por otra parte, en el mismo considerando **séptimo**, la Sala determinó que la parte actora no interrumpió la **prescripción**, prevista en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, al no demostrar la interrupción del término concluyente de tres años de la referida prescripción, a partir de la fecha que hubiera sido exigible, es decir los siguientes treinta días después de la separación o fallecimiento del servidor público para solicitar la devolución de aportaciones, pues en la fecha que aparentemente le recibieron los documentos (doce de agosto de dos mil ocho) a la que presentó su escrito de petición (diecisiete de febrero de dos mil diecisiete) transcurrió en exceso el plazo referido (tres años), operando **la prescripción** a su derecho a la devolución de aportaciones y gratificación, a favor de dicho instituto.

**QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO:** De conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los Magistrados que integran este Pleno de la Sala Superior proceden al estudio y resolución de los argumentos a través de los cuales la parte actora hoy apelante sostiene que le causa agravio la omisión del instituto demandado de devolverle sus aportaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que el treinta y uno de diciembre de dos mil seis causó baja del servicio sin que a la fecha la autoridad le haya efectuado la devolución de sus aportaciones, no obstante de haberla solicitado y que a su criterio dicha circunstancia quedó corroborada con la ficha de devolución que data del doce de agosto del dos mil ocho.

Por su parte, las autoridades sentenciadas en su oficio de contestación a la demanda en juicio de origen así como en el desahogo de la vista otorgada con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, señalaron que ha prescrito a favor del Instituto



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-022/2018-P-1 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA).

---

de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el derecho de la parte actora a recibir la devolución de sus aportaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley del citado instituto, pues desde la fecha que causó baja (treinta y uno de diciembre de dos mil seis) a aquella en la que acudió a solicitar por escrito la devolución de sus aportaciones (diecisiete de febrero de dos mil diecisiete), ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años para su reclamo conforme a lo previsto por el artículo 136 de la misma ley administrativa.

A juicio de los suscritos Magistrados **son infundados** los argumentos del actor vertidos en su **único agravio**, conforme a las siguientes consideraciones:

En los artículos 136 y 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco aplicable, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 136.-** Las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.

**ARTÍCULO 141.-** La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”

De la interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los preceptos transcritos, se puede obtener que la devolución de aportaciones se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.**

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega

de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía y a contrario sensu, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

***“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”***

Énfasis añadido

Precisado ello, de los hechos narrados por el actor en su demanda se advierten los datos siguientes:

- El treinta y uno de diciembre de dos mil seis, el actor ciudadano \*\*\*\*\* , causó baja del servicio público, manifestado en el segundo punto de sus hechos.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-022/2018-P-1 (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA).

---

- El **doce de agosto de dos mil ocho**, supuestamente el actor realizó los trámites ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para la devolución de sus aportaciones – manifestación del actor en el tercer punto de sus hechos.
- El **quince de agosto de dos mil dieciséis**, el actor mediante escrito solicitó la devolución de sus aportaciones, mismo que tiene sello de recibido en fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, visible a foja 10 de autos del juico principal.
- El **uno de marzo de dos mil diecisiete**, se notificó al actor el oficio \*\*\*\*\* de veinte de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en respuesta a la anterior solicitud, en esencia indicó que en cuanto dicho instituto tuviera disponibilidad económica haría la devolución correspondiente – folio 7 del expediente principal-.
- El **ocho de marzo de dos mil diecisiete**, el hoy actor compareció ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo a demandar, entre otros, la omisión en el pago de sus aportaciones por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –folio 1 del expediente principal.

Ahora bien, a fin de verificar la actualización de la figura de la prescripción, en primer término, se debe señalar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho del actor a recibir su devolución y en su caso, el pago de la gratificación fue a partir del día **catorce de febrero de dos mil siete**, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar la devolución de las aportaciones en términos del numeral 141 antes transcrito, esto a partir de que se dio la baja (treinta y uno de diciembre de dos mil seis).

En ese sentido, se tiene que si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día **catorce de febrero de dos mil siete**, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, en principio, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, habría vencido el día **catorce de febrero de dos mil diez**; no obstante

ello, se advierte que fue hasta el **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete** que el actor solicitó al instituto demandado la devolución de trato, siendo evidente que en esa fecha ya el plazo legal había transcurrido en exceso actualizándose con ello la prescripción a favor del instituto, razón por la cual se considera correcta la decisión de la Sala de origen en torno a la declaratoria de prescripción del derecho a reclamar la devolución de las aportaciones por parte del actor.

Por otra parte, se considera también correcta la determinación de la Sala relativa a que si bien a folio 8 del expediente principal obra un supuesto talón o ficha de devolución de fecha doce de agosto de dos mil ocho, lo cierto es que en el caso concreto, dicho documento fue exhibido en copia simple y carece de signos de autenticidad que permitan llegar a la convicción de que se trata de un documento público, ya que pese a que consiste en un tipo formato, con membrete del citado Instituto, no pasa inadvertido para este Pleno que no cuenta con el nombre, cargo y firma del servidor público que lo expide, ni con el sello del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco que presuntamente expidió dicho documento (comprobante) y que puedan generar convicción que efectivamente en esa fecha (**doce de agosto de dos mil ocho**) el actor acudió ante el instituto demandado a realizar los trámites para reclamar las aportaciones y la gratificación, que aduce tiene derecho; pues incluso, dado los avances tecnológicos de la época para copiar o reproducir documentos mediante el uso del scanner, cámara fotográfica, lectores láser u otro medio electrónico, en el caso, no es suficiente que el documento contenga el membrete de la dependencia gubernamental, sino que dichos signos de autenticidad deben ser manifiestos; de ahí que carezca de valor probatorio dicho documento para considerarlo como un hecho que interrumpió el plazo de prescripción, aunado a que las autoridades en su contestación negaron que el actor hubiese acudido a la dependencia a solicitar tal devolución en dicha fecha.

Máxime que aun considerando que en esa fecha (**doce de agosto de dos mil ocho**) se interrumpió el plazo referido, al día **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete** –fecha en que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, recibió el escrito por el cual solicita la devolución de sus aportaciones- también ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años para solicitar la devolución de aportaciones,



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-022/2018-P-1  
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA  
PONENCIA).

---

asimismo para el **ocho de marzo de dos mil diecisiete**, fecha de interposición del juicio- también ya había transcurrido en exceso el plazo de tres años para solicitar la devolución de aportaciones.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado reitera lo **infundado** del argumento de la parte actora ahora apelante, toda vez que fue correcta la determinación de la Segunda Sala unitaria de considerar los argumentos de prescripción al dictar la sentencia recurrida, ya que analizó correctamente cada una de las pruebas allegadas por las partes al juicio contencioso administrativo, asimismo motivó y fundamentó adecuadamente su determinación.

Finalmente por las consideraciones anteriores, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **CONFIRMA en su totalidad la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, emitida por la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, es de resolver y se:

### RESUELVE

I.- Resultó **procedente la vía** intentada por el ciudadano  
\*\*\*\*\* parte actora en el juicio.

II.- Ha resultado **infundado** el argumento de agravio expuesto por el recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

III.- Se **confirma** la sentencia de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho**, dictada por la **Segunda** Sala unitaria de este

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo número **243/2017-S-2**, promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*.

**IV.- Una vez que sea firme el presente fallo**, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala unitaria de este tribunal y remítanse los autos del Toca de Apelación **AP-022/2018-P-1** (reasignado al actual titular de la Primera Ponencia), al igual que los autos del juicio contencioso administrativo **243/2017-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO. - **QUE AUTORIZA Y DA FE. -**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**M. EN D. RÚRICO DOMINGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 - TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-022/2018-P-1  
(REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA PRIMERA  
PONENCIA).

---

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-022/2018-P-1 (reasignado al actual titular de la Primera Ponencia), misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*